



INFORME SECRETARIAL.-

Señor(a) Juez, a su despacho el proceso **ALIMENTOS DE MENOR**, promovido **ANA YUDITH LARA MONTIEL**, en contra de **ROBERTO MARIO LACOUTURE ARMENTA**, mediante apoderado judicial, identificado con la radicación **2023-00293-00**, que se encuentra pendiente tramitar su admisión.

Sírvase proveer.

Malambo, 15 de septiembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Malambo, quince (15) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que la demanda cumple los requisitos para su admisibilidad, siendo menester darle el trámite del artículo 390 del C.G.P.

Es importante manifestar que, con la demanda no fue aportada acta de conciliación alguna, que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad tal como viene normado el artículo 67 de la ley 2220 de 2022, el cual dispone:

“ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.”

No obstante, la norma y la jurisprudencia han traído consigo ciertas excepciones, que permiten la falta del requisito de procedibilidad antes mencionado, ya sea por la naturaleza del proceso, el desconocimiento del lugar de domicilio del demandado o la solicitud de una medida cautelar, y es esta última la que viene estipulada en el artículo 590, parágrafo 1 del Código General del Proceso, el cual preceptúa:

“En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”

Para el caso que nos ocupa, la parte demandante solicita se decreten alimentos provisionales, los cuales a las luces de la Corte Suprema de Justicia figuran como una medida cautelar, en consecuencia, resulta procedente dar aplicación a lo normado en el artículo 590 del C.G.P, y prescindir para este tipo de casos, del requisito de procedibilidad.

Dicho argumento viene reforzado con la sentencia STC8748-2021, del Corte Suprema de Justicia, con Magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, indicando:

“...constituyó exceso ritual manifiesto del estrado judicial accionado interpretar que la petición de fijación de alimentos provisionales en un juicio de esta naturaleza no es medida cautelar, máxime cuando, tratándose de derechos de menores, le está vedado al juez realizar interpretaciones restrictivas del derecho al acceso a la administración de justicia (...)



Total, la fijación de alimentos provisionales es una medida cautelar según se desprende del tenor literal de las normas invocadas (...) (subrayado y delineado del despacho)

Por todo lo antes dicho, resulta procedente tramitar la demanda aun cuando no fue aportado acta de conciliación como requisito de procedibilidad. Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar solicitada, y al recaer esta sobre el salario devengado por el demandado el señor **ROBERTO MARIO LACOUTURE ARMENTA**, resulta menester precisar que, el salario mínimo es inembargable salvo las excepciones que trae el código sustantivo del Trabajo respecto del embargo por concepto de alimentos y los solicitados por Cooperativas, todo lo antes dicho guarda fundamento en las siguientes normas:

“CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO

Artículo 154. Regla general.

No es embargable el salario mínimo legal o convencional.

Artículo 155. Embargo parcial del excedente

El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte

Artículo 156. Excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias

Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.”

Siendo así, y por corresponder el presente proceso a una de las excepciones mencionadas, siendo esta la correspondiente a una pensión alimentaria, por tratarse de una demanda de **ALIMENTOS DE MENOR**, procederá el despacho a dar trámite a la medida cautelar, decretando con ello alimentos provisionales.

Por lo expuesto, este Despacho, ordenará admitir la demanda de conformidad con el párrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda **ALIMENTOS DE MENOR** promovida por la señora **ANA YUDITH LARA MONTIEL**, identificada con C.C. No. 1.042.470.867, mediante apoderado judicial, en contra del señor **ROBERTO MARIO LACOUTURE ARMENTA**, identificado con C.C. No. 1.140.871.677.

SEGUNDO: IMPRÍMASELE a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la parte demandada la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído.

CUARTO: FÍJESE como cuota provisional de alimentos, un porcentaje del **TREINTA POR CIENTO (30%)** del salario y demás emolumentos embargables, devengados por el demandado el señor **ROBERTO MARIO LACOUTURE ARMENTA**, identificado con C.C.



No. 1.140.871.677, como empleado de la empresa **CONSCOL S.A.S**, los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, por conducto del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta **084332042002**, a favor de la parte demandante **ANA YUDITH LARA MONTIEL**, identificada con C.C. No. 1.042.470.867, quien actúa en representación de su menor hija **AZENETH LACOUTURE LARA**.

QUINTO: REQUERIR, al pagador **CONSCOL S.A.S**, ubicado en la calle 65 No 47-55 centro histórico Barranquilla – Atlántico, para que aporte certificado del salario percibido por parte de **ROBERTO MARIO LACOUTURE ARMENTA**, identificado con C.C. No. 1.140.871.677.

SEXTO: LÍBRENSE Y ENVÍENSE los correspondientes oficios por Secretaría, de conformidad con el artículo 11° de la ley 2213 de 2022 la cual da vigencia permanente al Decreto 806 de 2020 y el artículo 111 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓZCASE personería jurídica para actuar en el presente proceso a **BEATRIZ FERRARO AHUMADA**, identificado(a) con C.C. No. 32.735.723, y con T.P. No. 127.592 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ

02+

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE
MALAMBO
La anterior providencia se notifica por **Estado 153**
Hoy 28 DE SEPTIEMBRE DE 2023
LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a611f74b2d43eac9e6c1c38e0e29c7927ac51d3494400ddb65f424a461a79ba**

Documento generado en 27/09/2023 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>